



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORIS ELENA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADA	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 0296 - 00
AUTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	No 442

La ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL, por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, llama en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Indica la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL que la entidad adquirió la póliza No 1003521 con vigencia para la fecha de ocurrencia de los hechos que genera la demanda, y que ampara la responsabilidad civil profesional medica derivada del servicio de salud

### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el “derecho de regresión” o “de reversión” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado falla en el servicio medico en relación con la atención prestada al señor CARLOS ARTURO

RIVERA TORRES en el servicio de urgencias de la entidad demandada desde el 31 de enero al 2 de febrero de 2012 que propició su muerte en esta última fecha.

Se aportó con el escrito de llamamiento copia de la póliza de responsabilidad civil No 1003521 con vigencia desde el 30 de enero de 2011 al 30 de enero de 2012 tomada por la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL con la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, en donde encuentra esta agencia judicial que la cobertura de dicho póliza abarca la fecha de ocurrencia de los hechos, y por ende, la solicitud de llamamiento en garantía será admitida.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE YARUMAL** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**SEGUNDO. CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

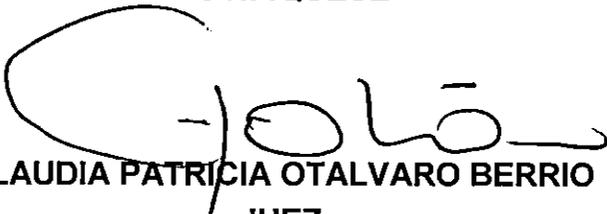
Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención

a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

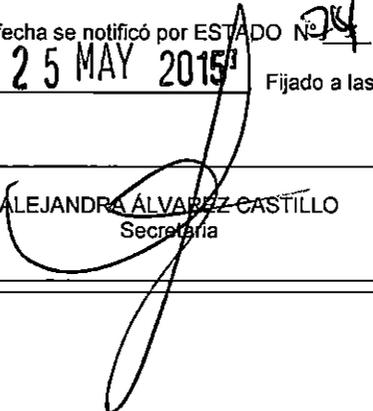
En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

S.G.S.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N.º <u>24</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>25 MAY 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
 _____ <b>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO</b> Secretaría	